

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO 25-843-31-03-001-2003-00178-00
ACCIÓN:	CONSTITUCIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO
DEMANDANTE:	CARMEN MORA
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE JOSÉ ANTONIO REDONDO

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de invalidación procesal y control de legalidad, elevadas a través de apoderado judicial por los demandados MARIO FERNANDO, CARLOS ARTURO, CLARA ELISA, MARTHA HELENA y OLGA LUCÍA REDONDO HERRERA y con escritos presentados por los apoderados judiciales de las partes.

Petición de nulidad y control de legalidad. El vocero judicial de los accionados REDONDO HERRERA, solicitan al juzgado se declare la nulidad de la totalidad de la actuación surtida en el trámite de liquidación de la sociedad y se ordene que los bienes correspondientes formen parte del proceso de sucesión y se incorporen a la masa hereditaria, dejando sin efecto alguno la liquidación aquí practicada por falta de competencia; se ordene a CARMEN MORA, JORGE ENRIQUE, OLGA PATRICIA Y DIANA CRISTINA REDONDO MORA, que rindan cuentas de los bienes adjudicados e indemnicen a los HEREDEROS REDONDO HERRERA, por los perjuicios causados.

Consideraciones. Tres circunstancias demarcan el derrotero de prosperidad de la intención manifestada por quienes intervienen en una actuación procesal, para obtener la invalidez parcial o total de la misma: (i) oportunidad, (ii) taxatividad y (iii) demostración de los hechos invocados. Veamos si en el asunto bajo examen concurren tales presupuestos:

a) Oportunidad. Conforme a lo normado por el artículo 134 de la codificación procesal general, las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de la emisión de la respectiva sentencia o con posterioridad a

ésta, si ocurrieron en ella. Excepcionalmente, algunas causales de anulación pueden ser alegadas en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante recurso de revisión.

b) Taxatividad. Condición intrínseca de la invalidez procesal es la determinación previa de la causal que la origina. Sólo podrán generar la invalidación total o parcial de un desarrollo procesal, aquellos acontecimientos precisa y previamente tipificados. Esta característica de la figura procesal de la anulación, obedece al principio de especificidad que regula nuestro ordenamiento jurídico en el aspecto que referimos.

c) Demostración de los hechos. La corroboración de la circunstancia que configura la nulidad procesal en el actuar respectivo, constituye pilar fundamental de la prosperidad de la solicitud.

Caso concreto. Subsumida la situación que nos ocupa en el anterior marco teórico, hallamos que, según el momento en que se realiza la petición y la argumentación que se esboza por el peticionario, no se concreta ninguno de los requisitos enunciados. Veamos:

Se pretende la declaratoria de nulidad de la totalidad de la actuación relacionada con la liquidación de la sociedad civil de hecho existente entre CARMEN MORA y JOSÉ ANTONIO REDONDO CAÑÓN. No obstante, el trámite liquidatorio cuenta con sentencia aprobatoria de fecha 08 de mayo de 2018. Por ende, la petición de nulidad deviene extemporánea.

El requisito relacionado con la taxatividad tampoco se concreta, pues no solo no indica el peticionario la causal en que fundamenta su petición, sino que los hechos referidos como apoyo de la misma, no se enmarcan en ninguna de las circunstancias legalmente establecidas como aquellas aptas para generar la nulidad de una determinada actuación procesal.

En lo que atañe a la demostración de los hechos, fluye sin ambages, que los argumentos fácticos en que se cimienta la petición de invalidación procesal, tampoco se presentan. Cabe señalar que en el presente asunto se trata de la

liquidación de la sociedad CIVIL de hecho existente entre CARMEN MORA y JOSÉ ANTONIO REDONDO CAÑÓN, configurada entre el 24 de abril de 1965 y el 27 de diciembre de 1990, situación jurídica distinta e independiente de la existencia de la sociedad patrimonial conformada por las mismas personas.

Secuela de lo expuesto es la improsperidad de la solicitud de anulación elevada por los demandados MARIO FERNANDO, CARLOS ARTURO, CLARA ELISA, MARTHA HELENA y OLGA LUCÍA REDONDO HERRERA y por contera de las restantes solicitudes elevadas a través de apoderado judicial.

2. El profesional que actuaba como apoderado judicial de las personas antes mencionadas, presenta escrito en el que manifiesta su criterio con relación a la actuación del nuevo apoderado constituido por quienes fueron sus poderdantes y solicita se compulsen copias con destino al Consejo Superior de la Judicatura.

Tal deprecación no será acogida toda vez que de considerar el abogado memorialista que alguna de las personas intervinientes en el proceso ha incurrido en conducta que deba ser investigada, se encuentra facultado para ponerla en conocimiento de la autoridad competente, sin que se requiera la mediación de copias ordenadas por el Juez. Cabe agregar que las circunstancias referidas por el abogado, tales como la ausencia de paz y salvo, no constan en la actuación.

En razón de lo expuesto, el juez civil del circuito de Ubaté Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de anulación procesal elevada, a través de vocero judicial por los demandados MARIO FERNANDO, CARLOS ARTURO, CLARA ELISA, MARTHA HELENA y OLGA LUCÍA REDONDO HERRERA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del presente trámite a los peticionarios de la nulidad, con fundamento en lo normado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso. Se señala la suma de

\$ 400.000= como agencias en derecho para la demandante y para cada uno de los demandados no proponentes de la nulidad.

TERCERO: NEGAR la petición elevada por el profesional que actuaba como apoderado judicial de los señores REDONDO HERRERA.

CUARTO: Los escritos presentados por los apoderados de las partes, mediante los que se pronuncian frente a la solicitud de nulidad, se agregan al expediente.

QUINTO: NO DAR TRÁMITE a la pretendida liquidación adicional, presentada a través de apoderado judicial por el demandado MARIO FERNANDO REDONDO HERRERA.

Lo anterior, por cuanto no se realizó la aclaración solicitada por el juzgado a través de auto de fecha 21 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2006-00074-00
DEMANDANTE: GERMAN LADINO CAÑÓN Y OTRA.
DEMANDADO : GUSTAVO CONTRERAS Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por el vocero judicial del ejecutante, en el que solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Se señala la hora de las 8:00 Am del día 9 de febrero de 2022, para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble cautelado en este asunto, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-61478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

SEGUNDO: Tener como base de la litación la que cubra el 70% del total del avalúo del bien, previa consignación del porcentaje legal del 40% del mismo.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad con lo previsto en el artículo 105 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

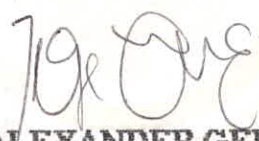
Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2009-00066-00
DEMANDANTE:	CONFINANCIERA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADOS:	LEILA MERY SÁNCHEZ P. Y OTRO

La renuncia al poder expresada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S. A. S., a través de su representante legal y por el abogado JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO, **SE ADMITE**, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

*Carroza Superior
de la Judicatura*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIA 25-843-31-03-001-2011-00163-00
DEMANDANTE:	DOUGLAS CHRISTOPHER CEBALLOS
DEMANDADOS:	EDILBERTO MONROY VILLAMIL

Se encuentra al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la ejecutante con el que allega los documentos relacionados con el diligenciamiento del citatorio dirigido al ejecutado EDILBERTO MONROY VILLAMIL y solicita se ordene su emplazamiento, teniendo en cuenta la causal de devolución.

En consecuencia, el juzgado,

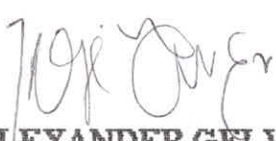
DISPONE:

Primero: Tener por allegado al expediente el documento que antecede, para que surta los efectos pertinentes.

SEGUNDO: Previamente a determinar la viabilidad de ordenar el emplazamiento del ejecutado MONROY VILLAMIL, es necesario intentar la práctica de la notificación del mandamiento de pago en la dirección informada en el escrito de contestación de la demanda (folio 74 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

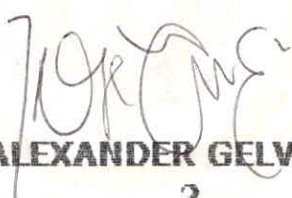
Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIA
	25-843-31-03-001-2011-00163-00
DEMANDANTE:	DOUGLAS CHRISTOPHER CEBALLOS
DEMANDADOS:	EDILBERTO MONROY VILLAMIL

El despacho comisorio No. 004 de 2021, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca), sin diligenciar, se agrega al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

2

*Carreño Superior
de la Indicación*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

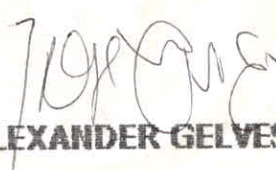
Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO - PERTENENCIA 25-843-31-03-001-2012-00121-00
DEMANDANTE:	GLADYS ROBAYO BALLÉN
DEMANDADO:	VITALIA QUIROGA ROBAYO Y OTROS

El comunicado que antecede, procedente de la Agencia Nacional de Tierras, se TIENE POR AGREGADO al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO 25-843-31-03-001-2013-00183-00
ACCIÓN:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LUZ MARINA RINCÓN DE G.
DEMANDADOS:	HENRY GIL PARRA.

1. Las diligencias que anteceden, procedentes del Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa, se tienen por agregados al expediente.
2. Nuevamente devuélvase el despacho comisorio No. 021 de 2017, al despacho judicial comisionado, para los fines y de conformidad con lo señalado en auto de fecha 31 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

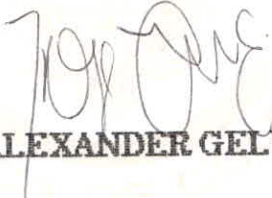
Ubaté Cundinamarca, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO 25-843-S1-03-001-2013-00183-00
ACCIÓN:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LUZ MARINA RINCÓN DE G.
DEMANDADOS:	HENRY GIL PARRA

Se admite la revocatoria del poder conferido por la demandante LUZ MARÍA RINCÓN DE GONZÁLEZ, al doctor MARIO ALBEIRO ROBAYO GARZÓN.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO 25-843-31-03-001-2013-00185-00
ACCIÓN:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ZOILA BLANCA ROSA BELLO
DEMANDADOS:	PEDRO JESÚS PUENTES ANTOLINEZ

Por secretaría, expídase y remítase al peticionario, copia de la grabación y del acta de la audiencia celebrada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el 22 de mayo de 2017.

CÚMPLASE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO - PERTENENCIA 25-849-51-03-001-2013-00185-00
DEMANDANTE:	ZOILA BLANCA ROSA BELLO
DEMANDADOS:	PEDRO JESÚS PUENTES ANTOLINEZ

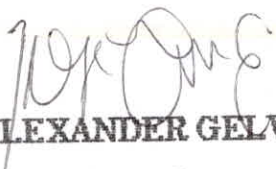
1. El apoderado judicial del ejecutante manifiesta notificar al extremo ejecutado la cesión de derechos a COMPAÑÍA DE VÍAS Y TRANSPORTE S. A. S.

Por cuanto los documentos aportados no permiten determinar la dirección electrónica que como de la ejecutada fuere utilizada para la notificación de la cesión de derechos, los mismos SE AGREGAN AL EXPEDIENTE, sin que surtan efecto procesal alguno.

2. Por la parte ejecutante, acredítese la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	DIVISORIO 25-843-31-03-001-2013-00279-00
DEMANDANTE:	LUIS RAÚL MÉNDEZ ÁVILA
DEMANDADOS:	PARMENIO CHÁVEZ LARA Y OTROS

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con la aclaración al dictamen pericial. Por lo anterior, el juzgado,

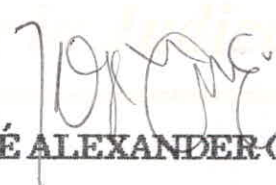
DISPONE:

CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días de la aclaración al dictamen pericial.

Vencido el término antes indicado, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	DIVISORIO
	25-843-31-03-001-2015-00219-00
DEMANDANTE:	ROSA ADELA CAÑÓN BELLO
DEMANDADO:	MARIO EDILMO CAÑÓN BELLO Y OTROS

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el auxiliar de la justicia designado como perito en el escrito que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

1. **PONER** en conocimiento de las partes, la necesidad de practicar levantamiento topográfico respecto de los bienes objeto del proceso, a fin de determinar su área, acorde con lo expresado por el perito.
2. **SOLICITAR** al auxiliar de la justicia presente un presupuesto o cotización del levantamiento topográfico, para que las partes suministren las expensas necesarias.
3. **REQUERIR** a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO - REIVINDICATORIO 25-843-31-03-001-2015-00258-00
DEMANDANTE:	MÓNICA JOHANA OJEDA PEÑA
DEMANDADOS:	MARÍA DE LAS MERCEDES PÁEZ Y OTROS

El apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA, aporta los documentos relacionados con el diligenciamiento del aviso de notificación dirigido a la llamada en garantía SINDY MARITZA FORERO CHACÓN.

La notificación efectuada a la persona antes referida se surtió por aviso a las voces del artículo 292 del Código General del Proceso, el día 28 de julio de 2021, esto es al día siguiente al de la entrega del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

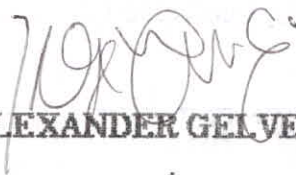
PRIMERO: AGREGAR al expediente los documentos que acreditan el diligenciamiento del aviso de notificación dirigido a la llamada en garantía SINDY MARITZA FORERO CHACÓN.

SEGUNDO: La notificación de la llamada en garantía antes referida, se tiene por surtida en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que los llamados en garantía por BANCO DAVIVIENDA S. A., no presentaron contestación al llamamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELYES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO - REIVINDICATORIO 25-843-31-03-001-2015-00258-00
DEMANDANTE:	MÓNICA JOHANA OJEDA PEÑA
DEMANDADOS:	MARÍA DE LAS MERCEDES PÁEZ Y OTROS

1. La renuncia expresada por el doctor JORGE ALBERTO ANGEE ROA, respecto del poder conferido por la demandante MÓNICA JOHANA OJEDA PEÑA, SE ADMITE.

Infórmese esta determinación a la accionante, de conformidad con lo normado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

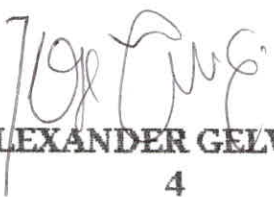
2. Por secretaría, infórmese a los demandados, el estado actual del proceso.

3. La solicitud elevada por el vocero judicial de los demandados BETTY CONSUELO TORRES VILLAMIL, TIRSO GUILLERMO SÁNCHEZ CALVERA y SÁNCHEZ CALVERA & TORRES CIVIL S. C. A., referida a disponer el traslado de las excepciones de mérito formuladas, SE DENIEGA, por devenir improcedente en este momento procesal. Se destaca que no se ha practicado la notificación de la totalidad de las personas convocadas en virtud de las denuncias del pleito.

4. Solicitar a los abogados reconocidos en el presente asunto, para que informen las actuales direcciones electrónicas suyas y de sus representados, para los fines procesales pertinentes (Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO - REIVINDICATORIA
25-843-31-03-001-2015-00258-00
DEMANDANTE: MÓNICA JOHANA OJEDA PEÑA
DEMANDADOS: MARÍA DE LAS MERCEDES PÁEZ Y
OTROS

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito de contestación a la denuncia del pleito, presentado por el vocero judicial de los denunciados.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

Primero: Tener por surtida la notificación del señor JUAN CARLOS OJEDA GAVILÁN, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 22 de julio de 2021, teniendo en cuenta que el mensaje de datos le fue remitido el día 19 del mismo mes y año.

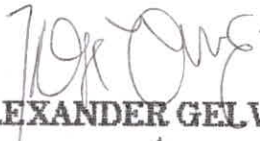
Segundo: Tener por contestada en tiempo la denuncia del pleito, por el denunciado JUAN CARLOS OJEDA GAVILÁN, a través de apoderado judicial.

Tercero: Practíquese la notificación del auto que admite la denuncia del pleito a los restantes denunciados a través de su apoderado judicial, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la dirección electrónica informada por el togado.

Cuarto: Sobre el escrito de contestación a la denuncia del pleito, se emitirá pronunciamiento oportunamente.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO - REIVINDICATORIA
25-843-31-03-001-2015-00258-00
DEMANDANTE: MÓNICA JOHANA OJEDA PEÑA
DEMANDADOS: MARÍA DE LAS MERCEDES PÁEZ Y
OTROS

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito de contestación a la denuncia del pleito, presentado por el vocero judicial de los denunciados.

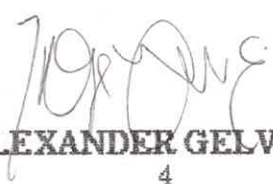
Por cuanto se advierte que no se han allegado los documentos que acreditan el diligenciamiento de los respectivos avisos de notificación, el Juzgado DISPONE:

Primero: Sobre la viabilidad de considerar el escrito de contestación a la denuncia del pleito, presentada a través de apoderado judicial por AMALIA GAVILÁN DE OJEDA, JUAN CARLOS OJEDA GAVILÁN, LUIS GABRIEL OJEDA GAVILÁN, DANIEL YOVANY OJEDA GAVILÁN, AMALIA PATRICIA OJEDA GAVILÁN, LILIANA OJEDA GAVILÁN, se emitirá pronunciamiento una vez se acredite el diligenciamiento de los avisos de notificación.

Segundo: Por la parte denunciante del pleito alléguese los documentos que acrediten el diligenciamiento de los avisos de notificación dirigidos a las personas antes mencionadas.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2016-00059-00

DEMANDANTE : MARÍA CONCEPCIÓN PÁEZ

DEMANDADO : ÉDGAR MANUEL GARCÍA RÍOS Y OTRA.

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante, con el que allega copia de la comunicación cotejada, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

2. Asimismo, aporta copia de la certificación expedida por la empresa de servicio postal 472, con el que se acredita él envió de la comunicación dirigida a la convocada ADRIANA ROCIO GARCÍA SIERRA, la cual fue devuelta por la causal "rehusado".

Por lo anterior, el despacho considera necesario designar curador *ad litem* y ordenar el emplazamiento de la convocada ADRIANA ROCIO GARCÍA SIERRA, siguiendo los lineamientos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 16 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los documentos relacionados con las comunicaciones de notificación, allegados por el apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora *ad litem* de la convocada ADRIANA ROCIO GARCÍA SIERRA y de los herederos indeterminados del señor EDGAR MANUEL GARCÍA RÍOS, emplazados en este asunto a la abogada **CLARA LUCILA ESPITIA PIÑA**, que ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).

TERCERO: COMUNICAR la anterior determinación al designado para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría realícese la inclusión del emplazamiento de la convocada ADRIANA ROCIO GARCÍA SIERRA, en la base de datos del Registro Nacional de

Personas Emplazadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: AGREGAR al expediente los documentos que acreditan la inclusión de los emplazados de conformidad al artículo 108 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA CONCILIACIÓN

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00099-00

DEMANDANTE : EDUAR HUMBERTO GARZÓN CORDERO

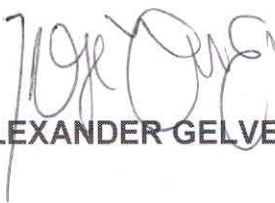
DEMANDADOS: MARÍA ILMA POVEDA MALAVER Y OTROS.

1. AGREGAR al expediente el oficio procedente del proveniente del Juzgado Civil Municipal de Ubaté y su contenido se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

2. INSISTIR al mentor judicial de la parte ejecutante, para que allegue certificado de tradición del inmueble 172-81585, que acredite el embargo por cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL 25-843-31-03-001-2017-00115-00 DEMANDA DEL ACREEDOR HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	OMAIRA GUERRERO MURCIA Y OTROS
DEMANDADOS:	LUIS ALFREDO FERRO GÓMEZ Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto indicado en la referencia con memoriales presentados por el apoderado judicial de la entidad ejecutante con el que allega los documentos relacionados con el diligenciamiento del aviso de notificación dirigido al ejecutado y solicita se ordene su emplazamiento, teniendo en cuenta la causal de devolución.

En consecuencia, el juzgado,

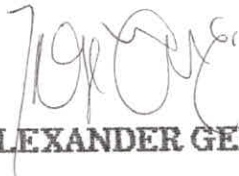
DISPONE:

Primero: Tener por allegados al expediente los documentos que anteceden, para que surtan los efectos pertinentes.

SEGUNDO: Previamente a determinar la viabilidad de ordenar el emplazamiento del ejecutado, es necesario intentar la práctica de la notificación del mandamiento de pago en el inmueble gravado con hipoteca denominado "La Cabaña", ubicado en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Tausa.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONT. 25-843-31-03-001-2017-00115-00 EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE:	OMAIRA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADOS:	LUIS ALFREDO FERRO GÓMEZ Y OTROS

1. El despacho comisorio No. 022 de 2020, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca), se agrega al expediente y su diligenciamiento se pone en conocimiento de las partes.
2. **Requerir** a la secuestre EILEEN MAYERLY CONGO SANTANDER, para que presente informe de administración con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 26854 y en adelante los siga presentando en forma oportuna.
3. Los documentos aportados por el apoderado judicial de los ejecutantes, mediante los que se acredita la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada respecto del vehículo de placa SNH 470, SE TIENEN POR AGREGADOS AL EXPEDIENTE, para los fines pertinentes.
4. Oficiese a la Policía Nacional solicitando la inmovilización del vehículo de placa SNH 470 y de manera inmediata ponerlo a disposición de éste despacho y para el presente proceso en parqueadero autorizado de la ciudad en la que el mismo se aprenda.
5. Las peticiones elevadas por el apoderado judicial del extremo demandante relacionadas con la designación de secuestre y de la autoridad comisionada para el secuestro del vehículo antes mencionado, SE DENIEGAN por cuanto ello será objeto de pronunciamiento una vez se realice la inmovilización del automotor y teniendo en cuenta el lugar en el que sea dejado a disposición.

6. El despacho comisorio No. 006 de 2021, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), sin diligenciar, se agrega al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL - R O E 25-843-31-03-001-2017-00115-00
DEMANDANTE:	OMAIRA GUERRERO MURCIA Y OTROS
DEMANDADOS:	LUIS ALFREDO FERRO GÓMEZ Y OTROS

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memoriales presentados por el vocero judicial del extremo ejecutante mediante los que solicita la adición del mandamiento de pago en el sentido de librar orden ejecutiva por los intereses legales del 6% anual sobre las cifras objeto de condena, conforme a lo normado en el artículo 1617 del Código Civil.

El artículo 287 del Código General del Proceso, establece en su inciso primero que "[c]uando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".

El inciso tercero de la misma disposición regla que "[l]os autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término".

En el asunto *sub examine*, la petición elevada por el vocero judicial del extremo ejecutante deviene extemporánea. Cabe decir que el auto cuya adición se pretende data del 29 de enero de 2021, notificado por estado el 1º de febrero de 2021, por lo que el término de ejecutoria transcurrió entre los días 2 y 4 de febrero de la misma anualidad, mientras que la petición de adición se radicó el 26 de abril del corriente año.

Adicionalmente, el aspecto que se indica como objeto de la adición no corresponde a aquellos que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, dado que tal aspecto no fue expresamente solicitado por el

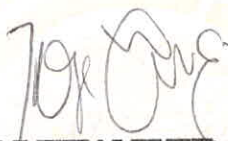
ejecutante y en consecuencia no corresponde al juez pronunciarse oficiosamente sobre el mismo.

Por lo mencionado, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), DENIEGA la solicitud de adición del auto de fecha 29 de enero de 2021, elevada por el vocero judicial del extremo ejecutante.

Practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

4

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL - R C E 25-843-31-03-001-2017-00115-00
ACCIÓN:	EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE:	OMAIRA GUERRERO MURCIA Y OTROS
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO FERRO GÓMEZ Y OTROS

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar orden de pago deprecada respecto de los intereses causados sobre las sumas de dinero objeto de condena, conforme a la solicitud elevada por el vocero judicial del extremo demandante en escrito radicado

En consecuencia, con fundamento en lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de OMAIRA GUERRERO MURCIA y en contra de LUIS ALFREDO FERRO GÓMEZ, JULIÁN ALBERTO CASTRO TRIVIÑO Y CÉSAR ORLANDO CASTRO TRIVIÑO, por los intereses liquidados sobre las sumas objeto de condena en la sentencia de segunda instancia emitida el 20 de octubre de 2020 por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y respecto de las que se inició trámite de ejecución en el mismo proceso, causados desde el 16 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ CHICACAUSA y en contra de LUIS ALFREDO FERRO GÓMEZ, JULIÁN ALBERTO CASTRO TRIVIÑO Y CÉSAR ORLANDO CASTRO TRIVIÑO por los intereses liquidados sobre las sumas objeto de condena en la sentencia de segunda instancia emitida el 20 de octubre de 2020 por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y

respecto de las que se inició trámite de ejecución en el mismo proceso, causados desde el 16 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de JOSÉ ISIDRO SÁNCHEZ GUERRERO y en contra de LUIS ALFREDO FERRO GÓMEZ, JULIÁN ALBERTO CASTRO TRIVIÑO Y CÉSAR ORLANDO CASTRO TRIVIÑO por los intereses liquidados sobre las sumas objeto de condena en la sentencia de segunda instancia emitida el 20 de octubre de 2020 por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y respecto de las que se inició trámite de ejecución en el mismo proceso, causados desde el 16 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de YURI ALEXANDRA SÁNCHEZ GUERRERO y en contra de LUIS ALFREDO FERRO GÓMEZ, JULIÁN ALBERTO CASTRO TRIVIÑO Y CÉSAR ORLANDO CASTRO TRIVIÑO por los intereses liquidados sobre las sumas objeto de condena en la sentencia de segunda instancia emitida el 20 de octubre de 2020 por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y respecto de las que se inició trámite de ejecución en el mismo proceso, causados desde el 16 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de LILIA YULIANA SÁNCHEZ GUERRERO y en contra de LUIS ALFREDO FERRO GÓMEZ, JULIÁN ALBERTO CASTRO TRIVIÑO Y CÉSAR ORLANDO CASTRO TRIVIÑO, por los intereses liquidados sobre las sumas objeto de condena en la sentencia de segunda instancia emitida el 20 de octubre de 2020 por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y respecto de las que se inició trámite de ejecución en el mismo proceso, causados desde el 16 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEXTO: NOTIFICAR a los ejecutados el presente proveído de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta los correos electrónicos pertenecientes a los profesionales del derecho que los representan, en consideración a que no obra al expediente documento alguno relacionado con la terminación de los mandatos.

SÉPTIMO: CONCEDER al extremo ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele la obligación y diez (10) días para que formule excepciones, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente al de la notificación de éste proveído.

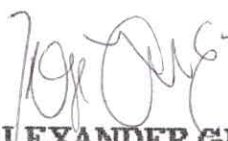
OCTAVO: Sobre las costas que se causen en el presente trámite se emitirá pronunciamiento oportunamente.

NOVENO: El doctor EDUAR HUMBERTO GARZÓN CORDERO, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 134.853 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado judicial del extremo ejecutante.

DÉCIMO: TRAMÍTENSE las presentes diligencias como cuaderno anexo al proceso verbal respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00139-00

DEMANDANTE: SAÚL ONOFRE GARNICA RINCÓN

DEMANDADO : CESAR AUGUSTO PEDROZA ZABALA

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia, vencido como se encuentra el término de traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por el mentor judicial del demandado y aceptada por la vocera judicial del extremo demandante.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el presente proceso en la forma solicitada, es necesario realizar el análisis que prosigue.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al asunto bajo examen por autorización del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes podrán transigir parcial o totalmente la litis en cualquier estado del proceso.

Para que la transacción produzca efectos procesales la solicitud se deberá presentar por quienes la celebraron, dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno solo de los extremos procesales, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

Bajo tal entorno, se aprecia que el escrito bajo examen ha sido presentado en forma personal por el mentor judicial de la parte demandante, por lo que se dio traslado del mismo.

Igualmente, el documento contentivo del consenso relata con claridad los aspectos transados, correspondiendo estos a las aristas del litigio, en su totalidad. Vale decir que las partes acordaron transigir todas y cada una de las facultades objeto de la discusión.

De lo anterior se colige que la solicitud analizada cumple cada uno de los formalismos legales para la celebración del mismo.

Respecto a la parte sustancial enunciemos que la transacción en materia laboral deberá versar sobre derechos indeterminados o inciertos para que esta produzca la terminación de la actuación, ya que de acuerdo al marco jurídico antes mencionado la determinación de los derechos, los torna irrenunciables y por lo tanto, intransigibles. En ese orden, apreciamos que

las prestaciones y en general los derechos reclamados por la accionante, carecen de la condición de certeza y determinación, habida cuenta del estado del proceso, es decir, etapa preliminar que no contempla definición alguna del *petitum*.

En consecuencia, se impartirá aprobación a la transacción celebrada por las partes y se dispondrá en consecuencia la terminación del proceso en virtud de tal figura, toda vez que el acuerdo versa sobre la totalidad de las pretensiones

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes, en los términos expuestos en la parte motiva que antecede.

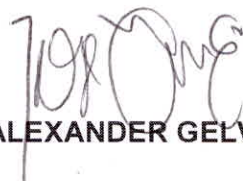
SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ordinario laboral instaurado a través de apoderada judicial por SAÚL ONOFRE GARNICA RINCÓN **contra** CESAR AUGUSTO PEDROZA ZABALA.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta decisión proceder al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03.-001-2017-00197-00
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE : HUMBERTO LADINO SANTANA
DEMANDADA : ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO

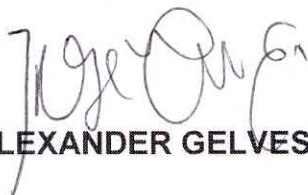
Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda respecto a la liquidación de costas practicada por secretaría.

Advirtiéndose que se hallan cumplidos los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable al asunto bajo examen, se imparte **aprobación** de la liquidación de costas que antecede.

Una vez se encuentre en firme el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00224-00
DEMANDANTES: SANDRA MILENA CASTILLO GUAYAZAN Y
OTROS.
DEMANDADOS : CARBOMINAS DE COLOMBIA LIMITADA Y
OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por los apoderados de las partes, en el que solicitan la suspensión del proceso, hasta el día 15 de diciembre de 2021, fecha en la que se cumple la última cuota del acuerdo de pago.

Por cuanto se advierte que la petición referida se ajusta a los parámetros signados en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, a ella se accederá.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso por el término indicado por las partes.

SEGUNDO: MANTENER en secretaría el expediente hasta el vencimiento del término de suspensión.

TERCERO: La reanudación de la actuación se verificará en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00244-00
DEMANDANTE: WILMAR SANTIAGO VALBUENA LOZANO
DEMANDADAS : SOCIEDAD CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con oficio proveniente de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

En tal virtud, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR al expediente los documentos procedentes de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00249-00
DEMANDANTE: SANTIAGO VILLAMIL DURAN
DEMANDADA : ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS PEOPLE S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de contestación, presentado por la curadora *ad litem* designada en representación de la demandada ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS PEOPLE S.A.S.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica de la curadora *ad litem*, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por la curadora *ad litem* designada en representación de la demandada ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS PEOPLE S.A.S.

TERCERO: AGREGAR al expediente los documentos que acreditan la inclusión de los emplazados de conformidad al artículo 108 del C.G. del P.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las 8:00 Am del día 6 de junio de 2022, para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

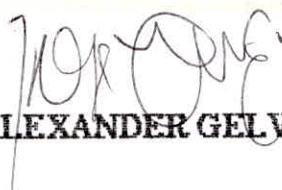
Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2017-00288-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS:	WILLIAM RICARDO VILLARRAGA SARMIENTO

1. El documento allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante, **SE TIENE** por incorporados al proceso.
2. Reitérese el requerimiento a la secuestre, para que proceda en la forma indicada en el ordinal segundo del auto de fecha 26 de febrero de 2021, presentando el informe de administración correspondiente.
3. El perito que suscribe el avalúo del inmueble cautelado, deberá indicar bajo la gravedad del juramento que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.
4. Por secretaría, procédase en la forma prevista en el ordinal cuarto del auto que antecede.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELYES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00154-00
DEMANDANTE : BLANCA LEONOR BERNAL RODRÍGUEZ
DEMANDADA : MARÍA CRISTINA PERAZA PINILLA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por la secuestre en el que presenta informe de su gestión, en cumplimiento del proveído que antecede.

En tal virtud, el juzgado,

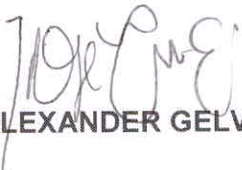
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el informe presentado por la secuestre.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso el oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00008-00
DEMANDANTE : LEIDY JOHANA PÁEZ NOVA
DEMANDADAS : GLORIA ELIZABETH BERNAL y LUZ DARY GÓMEZ BERNAL

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia, vencido como se encuentra el término de traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por el vocero judicial de la parte demandante.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el presente proceso en la forma solicitada, es necesario realizar el análisis que prosigue.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al asunto bajo examen por autorización del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes podrán transigir parcial o totalmente la litis en cualquier estado del proceso.

Para que la transacción produzca efectos procesales la solicitud se deberá presentar por quienes la celebraron, dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno solo de los extremos procesales, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

Bajo tal entorno, se aprecia que el escrito bajo examen ha sido remitido por el mentor judicial de la parte demandante, por lo que se dio traslado del mismo.

Igualmente, el documento contentivo del consenso relata con claridad los aspectos transados, correspondiendo estos a las aristas del litigio, en su totalidad. Vale decir que las partes acordaron transigir todas y cada una de las facultades objeto de la discusión.

De lo anterior se colige que la solicitud analizada cumple cada uno de los formalismos legales para la celebración del mismo.

Respecto a la parte sustancial enunciemos que la transacción en materia laboral deberá versar sobre derechos indeterminados o inciertos para que esta produzca la terminación de la actuación, ya que de acuerdo al marco jurídico antes mencionado la determinación de los

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00106-00
DEMANDANTE : JOSÉ RAÚL CHIQUIZA CASTAÑEDA
DEMANDADOS : COMPAÑÍA GARNICA GARZÓN LIMITADA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

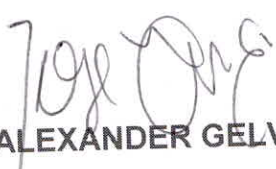
Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial suscrito por el vocero judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Previamente a resolver la deprecación que antecede, se solicita al memorialista para que indique la figura jurídica que pretende aplicar como fundamento de la solicitud de terminación del proceso, dado que el finiquito por pago total de la obligación resulta aplicable a asuntos ejecutivos y la actuación de la referencia corresponde a un declarativo.

Consecuentemente, deberá realizarse la solicitud con el lleno de las formalidades que correspondan.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 225-843-31-003-01-2019-00232-00
DEMANDANTE : LUZ DARY BARBOSA CASTRO
DEMANDADO : CHRYSTIAN CAMILO PÉREZ PULIDO

1. **OBEDECER Y CUMPLIR**, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, surtido el trámite de apelación auto.

2. **TENER** por contestada en tiempo la demanda por el extremo demandado, a través de su apoderada judicial.

3. **SEÑALAR** la hora de las 10:30 AM del día 6 de junio de 2022, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00031-00
DEMANDANTE : HERNANDO PINZÓN PRIETO
DEMANDADO : LUIS ARTURO CAÑÓN BELLO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de contestación, presentado por el curador *ad litem* designado en representación del demandado LUIS ARTURO CAÑÓN BELLO.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica del curador *ad litem*, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el escrito de contestación presentado a través de curador *ad litem* del demandado LUIS ARTURO CAÑÓN BELLO. Sobre el mismo se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal oportuna.

TERCERO: AGREGAR al expediente los documentos que acreditan la inclusión del emplazado de conformidad al artículo 108 del C.G. del P.

CUARTO: Por secretaría córrase traslado al extremo demandante del recurso de reposición, en la forma y por el término previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso, concordante con el canon 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2020-00048-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADOS:	CONSTRU RIBELL S. A. S. Y OTROS

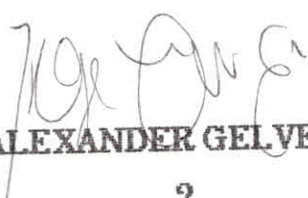
El apoderado judicial del extremo demandante allega la liquidación del crédito.

Correspondería ordenar el traslado del ejercicio liquidatorio en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. No obstante, se advierte que en la operación aritmética, se contempla un descuento por "cobertura del FNG", situación que no fue informada y formalizada en el proceso.

En consecuencia, previamente a disponer el traslado de la liquidación de crédito, la parte actora deberá indicar la figura jurídica que debe aplicarse en virtud de la "cobertura" realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y la forma de aplicación de la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2020-00048-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADOS:	CONSTRU RIBELL S. A. S. Y OTROS

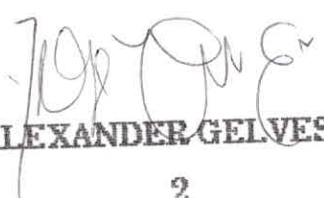
El apoderado judicial del extremo demandante solicita se libre oficio para la aprehensión del vehículo embargado y aporta certificado de tradición en el que se acredita la inscripción respectiva.

Teniendo en cuenta la actuación surtida, el Juzgado DISPONE:

1. Agregar al expediente los documentos que anteceden.
2. Negar la petición de librar oficio para la aprehensión del vehículo, por cuanto tal actuación se ordenó a través de auto de fecha 25 de junio de 2021.
3. Remítase a la parte actora el oficio No. 0904 de fecha 02 de agosto de 2021, para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00073-00
DEMANDANTE : GILBARDO ANTONIO TORRES CASTELLANOS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SIMIJACA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, surtido el trámite de recurso de queja.

Por lo anterior, el juzgado,

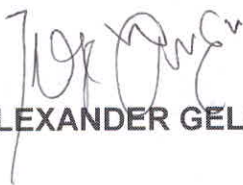
DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: POR SECRETARIA procédase de conformidad con lo ordenado en la providencia adiada el 2 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00139-00
DEMANDANTE : MARÍA DE JESÚS SALINAS MOLINA
DEMANDADOS : JUAN JOSÉ SUÁREZ NIÑO Y PEDRO PALOMARES GONZÁLEZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por la apoderada judicial de la demandante, en el que manifiesta bajo la gravedad de juramento que no tiene conocimiento de dirección física o virtual, donde pueda ser notificado el demandado JUAN JOSÉ SUÁREZ NIÑO, en cumplimiento del proveído que antecede.

Dando alcance a la anterior manifestación, se procederá al emplazamiento y la designación de curador *ad litem* del demandado antes citado. Así se dispondrá seguidamente.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad litem* del demandado JUAN JOSÉ SUÁREZ NIÑO, en este asunto al doctor CRISTIÁN CAMILO NAVARRETE MORENO, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior determinación al designado para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría realícese la inclusión del emplazamiento del accionado SUÁREZ NIÑO, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00163-00

DEMANDANTE : BISENIA MORA CONDE

**DEMANDADOS : ELIAS VELASCO LÓPEZ Y JOSÉ NORBEY GALINDO
TEJEDOR**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante, allegando certificación expedida por la empresa de servicio postal Pronto envíos, con la que acredita el envío de los avisos dirigidos a los demandados ELIAS VELASCO LÓPEZ y JOSÉ NORBEY GALINDO TEJEDOR, los cuales fueron devueltos por la causal "No reside". Igualmente, manifiesta que desconoce otro sitio en donde notificar al extremo demandado, por lo que solicita su emplazamiento.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los documentos relacionados con el diligenciamiento de los avisos dirigidos a los demandados.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la anterior manifestación, se insta al mentor judicial para que efectué la aserción bajo la gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00086-00
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS BALLESTEROS CUBILLOS
DEMANDADA : MOVISALUD 2 IPS S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las falencias señaladas. Reunidos en consecuencia los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por CAMILO ANDRÉS BALLESTEROS CUBILLOS **contra** MOVISALUD 2 IPS S.A.S.

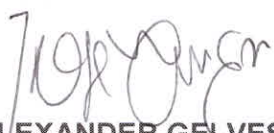
SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al abogado CÉSAR ALFONSO RODRÍGUEZ CHAVES, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 297393 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00100-00
DEMANDANTE : JOSÉ ALFREDO BLANCO
DEMANDADA : MINAS LA VEGA S.A.S. Y OTRO.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó las falencias señaladas. Reunidos en consecuencia los requisitos que prevé los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá su admisión.

Ahora, teniendo en cuenta la manifestación realizada bajo gravedad de juramento por la vocera judicial de la parte demandante, sobre la falta de conocimiento del correo electrónico y domicilio del demandado JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PALACIO, se procederá a la designación del curador ad litem y emplazamiento, según dispone el artículo 29 del C.P del T. y de la S.S.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por JOSÉ ALFREDO BLANCO **contra** MINAS LA VEGA S.A.S. y JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PALACIO.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada MINAS LA VEGA S.A.S., conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DESIGNAR como curadora *ad litem* del demandado JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PALACIO, a la abogada **LORNA ISABEL RODRÍGUEZ PEDRAZA**, que ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).

QUINTO: COMUNICAR la anterior determinación a la designada para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría realícese la inclusión del emplazamiento del demandado, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada JENNY CONSTANZA GÓMEZ CASAS, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 201.500 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00101-00
DEMANDANTE : MARCO ANTONIO CASTIBLANCO CALDERÓN
DEMANDADA : ALTAMIRA COAL S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó las falencias señaladas. Reunidos en consecuencia los requisitos que prevé los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

DISPONE:

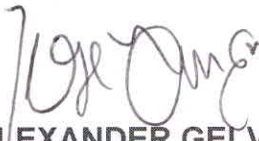
PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por MARCO ANTONIO CASTIBLANCO CALDERÓN **contra** ALTAMIRA COAL S.A.S.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00103-00
DEMANDANTE : ANA MILENA ARÉVALO VALERIANO
DEMANDADA : ODONTO-MED PLUS S.A.S. Y OTRO.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó las falencias señaladas. Reunidos en consecuencia los requisitos que prevé los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ANA MILENA ARÉVALO VALERIANO **contra** ODONTO-MED PLUS S.A.S. y ARIEL MORALES LADINO.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al abogado CÉSAR ALFONSO RODRÍGUEZ CHAVES, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 297.393 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 225-843-31-03-001-2021-000105-00
DEMANDANTE : JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ IZQUIERDO representado por su progenitora LAIBER JUDITH IZQUIERDO ROJAS
DEMANDADA : EXPLOTACIONES MINERAS DE CARBÓN S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte demandante subsanó la falencia señalada. Reunidos en consecuencia los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado

DISPONE:

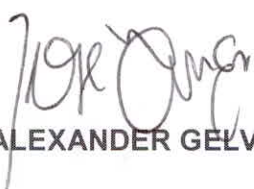
PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ IZQUIERDO representado por su progenitora LAIBER JUDITH IZQUIERDO ROJAS **contra** EXPLOTACIONES MINERAS DE CARBÓN S.A.S.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

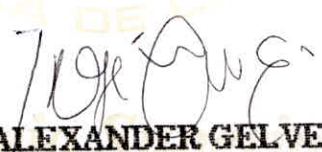
Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA 25-843-31-03-001-2021-00143-00
ACCIONANTE:	ARIZMENDI VARELA MORENO
ACCIONADO:	INPEC

Los documentos que anteceden, relacionados con el cumplimiento al fallo de tutela, **SE TIENEN POR AGREGADOS** al expediente, destacándose que los mismos ya fueron puestos en conocimiento del accionante, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

de la Judicatura

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00157-00
DEMANDANTE: GLORIA CRISTIANO FORERO
DEMANDADO : PEDRO JOAQUÍN ALARCÓN GALEANO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de una falencia de índole formal que impide la adopción de tal determinación, a saber:

No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al lugar de notificación del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Vale destacar que el vocero judicial adjunta documento proveniente de la empresa de servicio postal 472, sin certificar el envío de la demanda y sus anexos, así como la entrega o causal de devoción del mismo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra PEDRO JOAQUÍN ALARCÓN GALEANO**, para que en el término de cinco (5) días, subsane la falencia referida.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 54.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00162-00
DEMANDANTE : OLGA ROCIO CORTES PRIETO
DEMANDADA : ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE LAS VEREDAS DE RASGATA Y OTRAS DE LOS MUNICIPIOS DE TAUSA, NEMOCÓN, CUCUNUBÁ, SUTATAUSA Y COGUA.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. Deberá aclarar el aspecto relacionado con el factor considerado para establecer la competencia, toda vez que la demanda aduce que ésta se da por el domicilio de las partes. Cabe precisar que el domicilio de la demandante no constituye factor de competencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.

2. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos al correo electrónico del extremo demandado, indicado en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE LAS VEREDAS DE RASGATA Y OTRAS DE LOS MUNICIPIOS DE TAUSA, NEMOCÓN,

CUCUNUBÁ, SUTATAUSA Y COGUA, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor ARGELIO VARGAS RODRÍGUEZ, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 126.219 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00165-00
DEMANDANTE: HÉCTOR DANIEL PRADA LADINO
DEMANDADA : SEGURIDAD ATLAS LTDA.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden su aceptación. Veamos:

1. No se indica la clase de proceso cuyo trámite se pretende. Vale acotar que el capítulo fáctico y de las pretensiones del incoatorio refiere de un lado el reintegro por estabilidad laboral reforzada y de otro las sanciones contempladas en la Ley 1010 de 2006, por acoso laboral.
2. El poder adolece de la misma falencia, por tal razón deberá adecuarlo conforme a la aclaración antedicha.
3. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos al correo electrónico del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

INADMITIR la demanda instaurada por HÉCTOR DANIEL PRADA LADINO **contra** SEGURIDAD ATLAS LTDA., para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE ALEXANDER DEL VEGAS

PROCESO:	DIVISORIO 25-843-31-03-001-1992-06053-00
DEMANDANTE:	MISAEAL GONZÁLEZ BAYÓN
DEMANDADOS:	MARÍA BELARMINA GONZÁLEZ BAYÓN

El profesional del derecho que actúa en representación del extremo demandante solicita se deje sin valor ni efecto para revocar la decisión de fecha 22 de noviembre de 2016, por cuanto para esa calenda ya había fallecido el demandante y en consecuencia por ministerio de la ley, se interrumpieron los términos; igualmente se prosiga el trámite del proceso realizando el secuestro del inmueble.

Tal deprecación **SE DENIEGA** por devenir improcedente, teniendo en cuenta que la decisión judicial en referencia no contraviene disposición legal alguna.

Vale decir que de conformidad con lo normado en el artículo 159 del Código General del Proceso, la interrupción del proceso o de la actuación posterior a la sentencia ocurre, entre otras circunstancias "1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador *ad litem*". (Destacado no original).

Como quiera que el demandante JOSÉ MISAEAL GONZÁLEZ BAYÓN, cuyo deceso ahora se acredita, se hallaba representado por apoderado judicial, no se surtió la interrupción del proceso.

Las apreciaciones expuestas por el abogado memorialista respecto de la aplicación del desistimiento tácito en el asunto bajo examen no surten efecto alguno de cara a una decisión ejecutoriada y en firme.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO UBATE CUNDINAMARCA		PROCESO DEMANDA CIVIL
--	---	-----------------------------

a providencia que antecede se Notificó por Estado No.

058

6 OCT 2021

SECRETARIA

Tal disposición SE DENIEGA por no haberse agotado en su totalidad la vía de impugnación, teniendo en cuenta que la decisión judicial en referencia no constituye disposición legal alguna.

Tal como se ve de conformidad con lo normado en el artículo 159 del Código General del Proceso, la interrupción del proceso o de la actuación posterior a la sentencia ocurre, entre otras circunstancias, "Por inerte, enfermedad grave o por acción de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial representante o curador ad litem". (Resolución no original).

Como quiera que el demandante JOSÉ MISAIL GONZÁLEZ BAYÓN, cuyo decreto ahora se archiva, se hallaba representado por apoderado judicial, no se surtió la interrupción del proceso.

Las apreciaciones expuestas por el abogado memorialista respecto de la aplicación del dispositivo legal en el asunto para examen no surten efecto alguno de cara a una decisión ejecutoriada y en firme.

NOTIFICAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO ACUMULADO 25-843-31-03-001-1994-00406-00
DEMANDANTE:	INÉS VÁSQUEZ RICO
DEMANDADOS:	MIGUEL ÁNGEL QUIROGA

1. Librese el oficio ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 12 de febrero de 2019.
2. Por cuanto la auxiliar de la justicia designada como secuestre no ha manifestado la aceptación del cargo, se designa como secuestre en el presente asunto, en reemplazo de quien fuera relevado del cargo a GLADYS SANTANDER FLOREZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho judicial.
3. Comuníquesele la designación para que manifieste la aceptación del cargo.
4. Una vez la secuestre aquí designada manifieste la aceptación del cargo, librese oficio dirigido al secuestre relevado, informándole que sus funciones han terminado y que en consecuencia debe hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a la auxiliar designada en su reemplazo. Así mismo, que debe presentar cuentas comprobadas de su gestión, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo comunicado.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	DIVISORIO 25-843-31-03-001-1996-010065-00
DEMANDANTE:	ANA BERTILDE RIAÑO ACOSTA
DEMANDADOS:	LILIA ARÉVALO Y OTROS

El despacho comisorio No. 002 de 2020, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque (Cundinamarca), se agrega al expediente y su diligenciamiento se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

*Correjo Superior
de la Inspección*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO:	DIVISORIO 25-843-31-03-001-1998-00077-00
DEMANDANTE:	LILIA GRACIELA NIETO DE RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	JOSÉ A. ROJAS Y OTROS

1. El dictamen pericial que antecede, se tiene por agregado al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.
2. Se señala la suma de \$2'000.000, como honorarios al auxiliar de la justicia designado como perito, por el trabajo presentado, cuyo pago corresponde a las partes en proporción a los derechos de que son titulares respecto de los bienes materia de división.
3. Oportunamente, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir la determinación que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

11/10/19

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-1996-10080-00
DEMANDANTE:	GONZALO TRIANA GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	MARÍA LUISA GONZÁLEZ Y OTRO

1. Se reconoce al abogado JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA, portador de la tarjeta profesional No. 199.595 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutada MARÍA LUISA GONZÁLEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Líbrense nuevamente los oficios mediante los que se comunica el levantamiento de las medidas cautelares.

3. Respecto de la viabilidad de cancelar las medidas cautelares por levantamiento de los remanentes, corresponde emitir pronunciamiento al Juzgado Civil Municipal de la localidad, teniendo en cuenta que el proceso para el que se dejó a disposición el inmueble cautelado, se terminó con posterioridad a éste proceso y por cuanto corresponde a ese despacho judicial verificar si el remanente en el proceso radicado 2001-00280-00 de ANA LAUDICE DELGADO contra MARÍA LUISA GONZÁLEZ, se halla embargado para otro proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
ALIRIO SÁNCHEZ CASAS
(25-843-31-03-001-2016-00046-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por la señora ROSA OMAIRA SÁNCHEZ CASAS, quien aduce ostentar la calidad de hermana del trabajador fallecido ALIRIO SÁNCHEZ CASAS, en el que solicita la entrega de los dineros consignados a favor de su hermano. Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al juicio de sucesión ante la Notaría única del Circuito de Tinjacá – Boyacá, fue reconocida como heredera.

Previamente a la entrega del depósito judicial se insta a la memorialista para que aporte copia íntegra de la escritura pública con el fin de establecer a quien se le realizó la adjudicación por concepto de prestaciones sociales.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA